

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58526

CAUSA Nº 62.415/2017 - SALA VII - JUZGADO Nº 58

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de 2024, para dictar sentencia en los autos: "SOLARI, MARÍA JOSÉ C/ LABORATORIOS BAGO S.A. S/ DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que rechazó la demanda por despido promovida contra LABORATORIOS BAGO S.A., viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, el representante letrado de la parte actora recurre los honorarios que le fueron regulados, por considerar que no retribuyen de manera adecuada la labor profesional desempeñada.

La parte actora objeta el pronunciamiento por cuanto consideró que su parte no logró demostrar las injurias en las que fundó su despido indirecto. Sostiene, con referencia al registro irregular de su fecha de ingreso, que de los propios términos en los que fue articulada la contestación de la demanda surge reconocido que la demandada mantuvo un vínculo contractual con la firma READDY OFFICE S.A. -actual ADECCO ARGENTINA S.A.-, empresa que intermedió fraudulentamente en el primer tramo de la relación laboral anudada con LABORATORIOS BAGÓ S.A., esto es, desde julio y hasta diciembre de 1993. Agrega que el resultado de la prueba informativa requerida a ADECCO ARGENTINA S.A. no permite descartar, por sí solo, la existencia del vínculo denunciado por su parte, a lo cual añade que resulta probado en autos que sus aportes previsionales correspondientes a los lapsos comprendidos entre junio y diciembre de 1993 y enero y junio de 1994 –fechas estas últimas en las que la relación laboral ya había sido registrada por la accionada- no le fueron depositados, de modo que –según alega- la decisión adoptada por la Magistrada de origen, en cuanto prescindió de aplicar al caso la doctrina sentada por esta Cámara en el acuerdo plenario "Vázquez", resulta arbitraria y contraria a derecho. Añade que en el pronunciamiento fueron soslayadas las irregularidades que surgen de la pericia contable, a la par que pone en evidencia que la accionada resultó reticente a exhibir al perito contador designado la totalidad de la documentación solicitada, en tanto que sólo suministró los documentos correspondientes del período 2016. Transcribe el informe presentado por el experto en los puntos que entiende conducentes para sustentar su postura

USO OFICIAL



argumental y, en función de ello, aduce que en autos debió considerarse operativa la presunción regulada en el art. 55 de la L.C.T.

También se queja porque la Juzgadora de la sede de grado estimó que tampoco se logró acreditar el hostigamiento y maltrato que denunció en su demanda, de parte de sus superiores jerárquicos y, particularmente, de Luis DE LA FUENTE en la reunión de trabajo celebrada el 18 de mayo de 2017 y que motivó el distracto. Refiere que en la ocasión estuvo presente Ricardo MARTÍNEZ, quien se negó a prestar declaración en la causa por temor a eventuales represalias, a la par que cuestiona la forma en la que la Juez *a quo* valoró los documentos aportados -correos electrónicos, conversaciones internas y por la plataforma *whatsapp*-, los que se encuentran certificados por escribano público y –según alega-, dan cuenta que el nombrado MARTÍNEZ –su jefe directo-, le expresó sus disculpas por el mal momento vivido. Afirma que tampoco fue ponderado de manera adecuada el testimonio prestado por Valeria Natacha FAYER, pues la Juzgadora sólo tuvo en cuenta que la deponente manifestó ser amiga de su mandante, razón por la cual descartó la testifical como prueba válida, en tanto que, con referencia a la declaración rendida por STIGLIANO –según argumenta-, la Magistrada soslayó que el testigo dijo que presencié los malos tratos sufridos por su parte y lo desechó únicamente porque el deponente manifestó ser amigo del novio de su mandante. Añade que, contrariamente a lo señalado en origen, el testimonio de Luis DE LA FUENTE no fue desistido, a la vez que insiste en que Ricardo MARTÍNEZ se negó a comparecer a prestar su declaración. Arguye que la Sentenciante omitió evaluar el plexo probatorio aportado de manera global y en conjunto, a la vez que prescindió de considerar la antigüedad con la que contaba su representada a la fecha del distracto -25 años-, así como la fidelidad con la que se condujo durante toda la vigencia del vínculo contractual. Refiere que también fue soslayado el resultado de la pericia psicológica producida en el *sublite* y, seguidamente, vierte diversas disquisiciones referidas al concepto de *mobbing* y a la forma en la que éste debe acreditarse. Alude a las conclusiones del informe pericial que considera conducentes para afinar su postura y cita jurisprudencia que, según entiende, avala su posición.

Desde otro ángulo, dice agraviarse porque fueron rechazados los reclamos fundados en lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 y 132^{bis} y 80 de la L.C.T. y, con referencia a este último, sostiene que no le fueron entregados los certificados que reflejen su verdadera fecha de ingreso.

Por último, apela lo resuelto en materia de costas y pretende que éstas sean impuestas a la demandada.



Poder Judicial de la Nación

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, anticipo que los agravios que expresa la parte actora, dirigidos a cuestionar la decisión de origen que consideró injustificado el despido indirecto comunicado el 23 de mayo de 2017 –por cuanto estimó que la decisión resultó intempestiva y que las injurias alegadas no resultaron demostradas- no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, estimo útil recordar que, de acuerdo al texto de la comunicación extintiva, una de las injurias invocadas por la accionante se sustenta en un episodio ocurrido "...el día 18/05/2017 en la reunión comercial mantenida con mis jefes Sres. Luis De la Fuente –Gerente de área- máxima autoridad del sector en el que desempeño mis tareas y Ricardo Javier Martínez –gerente de Marketing del sector- en el que nos encontrábamos analizando el lanzamiento de un nuevo producto y sus costos, promediando la misma, el Sr. Luis De la Fuente debido a diferencias de criterios en el análisis de posibles escenarios de lanzamiento del producto comenzó a dirigirse hacia mi persona de manera agresiva, levantando el tono de voz y golpeando el escritorio en una actitud absolutamente amenazante debido al desequilibrio emocional que tenía producto de sus gritos y de sus golpes, extremos que, si bien ya habían ocurrido con anterioridad en numerosas ocasiones –sólo los gritos-, nunca habían llegado al extremo de tener temor por lo que fuera a suceder en ese acto hacia mi seguridad personal. Como consecuencia de ello, he pasado todo el fin de semana deprimida y angustiada por esta situación y tanto el día de ayer y el de hoy no he podido concurrir a prestar tareas debido al temor que dicha situación me genera. La conducta del Sr. De la Fuente resulta típica de aquéllas personas que establecen estrategias y modalidades de mobbing laboral [...] Dicho maltrato ha ocasionado en mí perjuicios psicológicos importantes [...] resultando esas conductas propinadas por mi superior de suficiente injuria que debido a su gravedad no consienten la prosecución de la relación laboral. En consecuencia, y debido absoluta gravedad de los hechos ocurridos en presencia de terceros, le NOTIFICO que ME CONSIDERO GRAVEMENTE INJURIADA Y DESPEDIDA por Vuestra culpa...".

Ahora bien, la accionada desconoció los hechos relatados por la actora, tanto en la epístola impuesta el 26 de mayo de 2017, como a través de su responde, de modo que, en virtud de las reglas que rigen en materia probatoria, por imperio de lo dispuesto en el art. 377 del C.P.C.C.N. y en virtud del principio que establece que quien asume la iniciativa de poner fin al contrato de trabajo, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, correspondía a la accionante la carga de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, no

USO OFICIAL



obstante lo cual, desde mi óptica –y tal como ha sido resuelto en origen- no ha logrado tal propósito.

Es que, desde mi apreciación y contrariamente a lo alegado por la recurrente, la prueba de que la pretende hacer mérito a través de su memorial de agravios no se presenta suficiente ni conducente para avalar su postura.

Lo entiendo así pues, aun si se soslayara que la testigo Valeria Natacha FAYER manifestó ser amiga de la actora, lo cierto es que, de la lectura de la respectiva declaración, surge sin hesitación que adquirió el conocimiento de los hechos que relató por comentarios de la propia SOLARI y ni siquiera mencionó los acontecimientos que se habrían suscitado en la reunión del 18 de mayo de 2017, en los que, en definitiva, se fincó la decisión extintiva (“...es amiga de la actora...la actora tenía un jefe directo cuyo nombre no recuerda...había un jefe de área, que era el señor De la Fuente... lo sabe porque surgió en las conversaciones posteriores a lo largo de los años por los problemas que ella tenía...el trato que recibía de los superiores era muy malo, que lo sabe, destrato permanente y desvalorización de su trabajo, que todo esto se daba por parte de este señor De la Fuente... lo sabe porque estuvo presente en las conversaciones entre la testigo y la actora año tras años por la angustia que a ésta le generaba, y la inseguridad...sabe que la actora tuvo que dejar de trabajar por un especial problema que tuvo con este señor...incluso hasta tuvo miedo la actora de que le levantara la mano, ya no eran sólo gritos sino que también tuvo ese temor...el detalle fino no lo tiene, sabe que por un problema de destrato y desvalorización como lo venía teniendo siempre especialmente se ensañaba con ella...lo sabe porque lo hablaba con la actora a lo largo de los años, era un tema prioritario, porque la testigo no la veía bien...”, v. declaración del 7 de junio de 2021).

Similar consideración merece el testimonio rendido por Leonardo STIGLIANO -quien manifestó que conoce a la actora por ser la novia de su socio, a la vez que señaló que integra una empresa que tiene iniciado un juicio comercial contra aquí accionada-, pues si bien puede advertirse que el deponente manifestó que el trato de los superiores con la actora era “...un desastre...” y que lo sabe por haber presenciado algunas reuniones, lo cierto es que nada pudo aportar acerca de los eventos que la accionante denunció como ocurridos el 18 de mayo de 2017, en tanto que los restantes hechos que relató, según dijo, le fueron comentados por su socio (“...la actora en la empresa demandada recibía las órdenes de Ricardo Martínez....su jefe era Ricardo Martínez y después estaba Luis de la Fuente y después nadie más... lo sabe porque la demandada Bagó era cliente de SMW la empresa donde el testigo es socio...esta empresa SMW le brindaba servicios de marketing y merchandising a Bagó y entonces iban a las reuniones....en las reuniones



Poder Judicial de la Nación

estaban Luis y Ricardo (De la Fuente y Martínez)...el trato recibido de la actora por parte de estos dos jefes es, si lo puede manifestar en una sola palabra, un desastre...no sólo con ella sino también con los proveedores, y con todos....lo sabe porque el testigo presenciaba las reuniones a veces...no estuvo presente en la reunión del 18/5/2017...la actora estaba muy angustiada, que estaba todos los días llorando, que había hasta empezado con el psicólogo...esto lo sabe por su socio...el testigo llegaba a la oficina y su socio le empezaba a contar de todos los problemas y la angustia que tenía su mujer que es la actora...los tratos en las reuniones a las que él concurrió y estaba la actora con sus jefes, nunca fueron buenos, nunca, que eran imperativos, que Luis de la Fuente era siempre imperativo, un tipo jodido, muy jodido, siempre en las reuniones se transpirando, con mucha tensión que no era necesaria...salían de las reuniones y la actora salía siempre angustiada, siempre..." v. declaración del 7 de junio de 2021).

USO OFICIAL

Así, debe destacarse que ninguno de los testimonios reseñados da cuenta de un conocimiento directo y presencial de los sucesos presuntamente ocurridos en la reunión que se habría llevado a cabo el 18 de mayo de 2017, ni tampoco sobre el resto de las cuestiones relatadas por los deponentes, quienes declararon apoyados en un conocimiento meramente referencial, lo cual, desde mi óptica, carece de toda validez a los fines probatorios, pues se trata de testimonios de oídas *-ex auditu alieno-*, de segundo grado e indirectos, cuya fuente de percepción no es el propio hecho objeto de la declaración, circunstancia que los aleja de su fuente original y disminuye, inevitablemente y a la luz de las reglas de la sana crítica, su fuerza de convicción (cfr. arts. 386 y 456, C.P.C.C.N. y 90 L.O.).

Cabe recordar que, como es sabido, es testigo la persona física hábil extraña al proceso, que viene a poner en conocimiento del tribunal y por citación de la jurisdicción realizada de oficio o a pedido de parte, un hecho o una serie de hechos o acontecimientos que han caído bajo el dominio de sus sentidos (cfr. FALCÓN, Enrique M., 1992, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado Concordado y Comentado*, Bs. As.: Abeledo Perrot, Tomo III, pág. 298), motivo por el cual, cuando se habla de testigos, se hace referencia exclusivamente a las personas que han tenido conocimiento personal de los hechos a comprobar, ya por haberlos visto, ya por haberlos escuchado, ya por haberlos percibido de cualquier otra manera, pero *propriis sensibus*, esto es, a través de sus sentidos, circunstancia que, por lo expuesto y en punto a la cuestión en análisis, no se verifica en los testimonios anteriormente reseñados.

No dejo de advertir que el testigo STIGLIANO, según sus dichos, habría presenciado algunas de las reuniones de trabajo en las que participó



la actora; sin embargo y aun si se soslayasen las circunstancias que imponen una valoración rigurosa del testimonio -particularmente, por cuanto el deponente manifestó ser socio de una empresa que mantiene un juicio comercial contra la aquí accionada-, lo cierto es que el deponente no brindó precisión alguna acerca de las razones por las cuales señaló que el trato de los superiores con la actora era "...un desastre...", ni mucho menos puntualizó en qué habrían consistido los malos tratos de los cuales, según dijo, habría sido víctima la actora, de modo que el testimonio, a mi juicio, carece de habilidad para los fines pretendidos.

En este marco, tal como anticipé, no advierto que los testimonios analizados se revelen conducentes para demostrar que la actora, el 18 de mayo de 2017 y tal como lo denunció, hubiese sido víctima de una situación de hostigamiento laboral protagonizada por el jefe del sector en el que se desempeñaba -Luis DE LA FUENTE-, que le hubiera ocasionado un desequilibrio emocional y temor por su seguridad personal, todo ello de un modo que hubiera impedido la prosecución del vínculo laboral.

Cabe poner de resalto, además, que el argumento que expone la recurrente con referencia al testigo Ricardo MARTÍNEZ -quien, según se aduce en la presentación recursiva, se habría negado a comparecer por miedo a represalias en su trabajo- carece de respaldo en las constancias probatorias de la causa, puesto que se trata de una manifestación subjetiva sin sustento, en tanto que fue la propia parte actora quien desistió del testimonio, aduciendo en su oportunidad que su decisión estaba motivada en "...la vigencia del (ASPO) Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y DISPO, de manera intermitente en la actualidad..." (v. presentación proveída el 28 de mayo de 2021).

En cuanto a los documentos de los que la actora intenta valerse -agregados a fs. 119/124-, destaco que, en mi consideración, tampoco se presentan útiles para mejorar la posición de la recurrente, pues aun si se considerara la escritura pública mediante la cual pretende dotarlos de valor probatorio, lo cierto es que este medio no resulta conducente a ese fin. Ello, en la medida que la Notaria sólo certifica la existencia de los elementos que tuvo a la vista y no así la veracidad de su contenido, en tanto que la actora debió recurrir a otros medios probatorios -vgr. una pericia informática, requerir informes a las compañías telefónicas-, con el objeto de demostrar su autenticidad e identificar certeramente a los emisores y destinatarios, tanto de los correos electrónicos como de las conversaciones por plataformas internas de la empresa y la aplicación *Whatsapp*.

En este contexto de orfandad probatoria, tampoco advierto que el resultado de la pericia psicológica -incorporada el 20 de agosto de 2020-, resulte conducente para alterar la solución adoptada en origen. Digo esto



Poder Judicial de la Nación

porque si bien es mi criterio que los jueces deben recurrir en determinadas materias al auxilio de expertos, quienes, debido a sus habilidades científicas, contribuyen al esclarecimiento de la cuestión litigiosa, lo cierto es que la labor del perito médico en casos como el de autos, está orientada a la determinación del daño en la salud de la persona trabajadora, en tanto que resulta ser una facultad reservada a la órbita jurisdiccional decidir sobre la relación de causalidad entre dicho daño y los hechos que se someten a examen, pues aún en los casos en los que el especialista formula en forma concreta sus conclusiones, es tarea específica del perito, como auxiliar de la justicia, establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, en tanto que incumbe a los jueces resolver, conforme a las constancias del expediente, si ésta tiene vinculación o no con los hechos debatidos y, en su caso, el alcance de tal nexos (cfr. arts. 386 y 477, C.P.C.C.N.).

Y, en el caso, tal como adelanté, las constancias probatorias incorporadas a la causa no resultan favorables a la postura de la accionante, pues no existe prueba alguna que sea idónea para demostrar el hostigamiento laboral que adujo haber sufrido la actora de parte de su superior jerárquico Luis DE LA FUENTE, en la reunión a la que hizo alusión en el despacho extintivo y de la cual -vale destacarlo-, ni siquiera hizo mención a la perito psicóloga, conforme se extrae de la lectura de informe en cuestión.

En tales condiciones, no advierto que la accionante hubiera podido demostrar la injuria en la que sustentó su decisión extintiva (cfr. art. 242 de la L.C.T.), razón por la cual propongo que se desestimen los agravios vertidos en el punto y que se confirme lo resuelto en la instancia de grado.

Con referencia a la restante injuria invocada en la comunicación del despido indirecto, vinculada a un alegado registro irregular de la fecha de ingreso de la trabajadora, estimo pertinente dejar asentado que, al menos en mi opinión y contrariamente a lo concluido en origen, de los términos en los que fue replicada la demanda, se observa que LABORATORIOS BAGO S.A. reconoció expresamente que la actora, en julio de 1993, ingresó a laborar a sus órdenes a través de una tercera empresa, READY OFFICE S.A. (“... conforme lo expone la propia parte actora en el libelo de inicio, durante el periodo julio/diciembre de 1993 la Sra. Solari se desempeñó bajo relación de dependencia de la firma READY OFFICE S.A. [...] empresa de servicios eventuales habilitada a tal efecto [...] esta parte desconoce las características de la de la relación que puedo haber anidado [la actora] con dicha empresa de servicios eventuales, aunque lo cierto es que a la actora le abonaban las remuneraciones conforme CCT aplicable a mi mandante [...] mi mandante requirió los servicios de READY OFFICE S.A. [...] solicitando

USO OFICIAL



personal eventual, conforme el régimen legal previsto para las empresas de servicios eventuales, en el marco del entonces decreto 342/92...”, v. fs. 85vta./86), en tanto que, pese a las defensas opuestas por la accionada sobre el punto, lo cierto es que de ninguna prueba surge demostrado que la contratación de la trabajadora en el lapso de referencia hubiera sido motivada en una necesidad eventual que la hubiera justificado, conforme a lo dispuesto en el art. 99 de la L.C.T.

Cabe recordar que el art. 29 de la L.C.T., en su primer párrafo, establece que “Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación”, para luego disponer, como única excepción a esta regla, la contratación a través de empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente, en los términos de los arts. 99 de ese mismo plexo normativo y 77 a 80 de la ley 24.013, extremos que, como dije, no lucen demostrados en autos.

De este modo, frente al reconocimiento que formuló la accionada conforme a lo apuntado *ut supra* y a la orfandad probatoria en la que incurrió a efectos de demostrar que la prestación de servicios de la trabajadora, en el lapso en examen, fue motivada por una situación de eventualidad –cfr. art. 99, L.C.T.–, sólo cabe concluir que la intervención de la firma READY OFFICE S.A. tuvo como único objeto la provisión de mano de obra para el desempeño de tareas que hacen a la actividad de LABORATORIOS BAGÓ S.A., por conducto de un intermediario y de un modo que, desde mi visión, se halla vedado por el ordenamiento jurídico y, además, queda comprendido en las disposiciones del primer párrafo del art. 29 de la L.C.T., todo lo cual me conduce a concluir que en autos luce demostrada la existencia de la irregularidad registral denunciada por la actora, con referencia a la inscripción de su real fecha de ingreso.

Sin embargo, no encuentro que la referida irregularidad, en el concreto caso de autos, pueda tornar justificado el despido indirecto materializado por la actora pues, del relato vertido en la demanda, así como de las piezas telegráficas acompañadas, surge evidenciado que, frente al incumplimiento de mención cometido por su empleadora en materia registral, la trabajadora requirió su regularización en la misma pieza telegráfica en la que comunicó su despido, esto es, sin brindar a la contraparte la oportunidad de ajustar su conducta conforme a lo que era debido y ello a través de una intimación previa –que en el caso, pese a la redacción del telegrama, no existió–, suficientemente clara y categórica y con individualización del apercibimiento de las consecuencias a generarse en caso de no aceptarse el reclamo respectivo, todo ello conforme a la impronta de los arts. 10 y 63 de la L.C.T., de modo que, a mi juicio, el despido deviene apresurado y,



Poder Judicial de la Nación

consecuentemente, impide que pueda considerarse configurada la injuria invocada, así como procedente el reclamo indemnizatorio impetrado en su relación.

En nada modifican lo expuesto, en mi opinión, las aseveraciones vertidas en la comunicación resolutoria en orden a que la accionante habría dirigido "...constantes reclamos verbales..." referidos al registro de su fecha de ingreso, puesto que no obra prueba alguna en este litigio que demuestre la veracidad del relato vertido tanto en la comunicación extintiva como a fs. 5vta., y ello pese a la enfática negativa que a su respecto vertió la accionada, tanto en su responde -v. fs. 82, punto 5-, como en la CD830683282 del 26 de mayo de 2017.

En definitiva y tal como lo anticipé, estimo que las quejas planteadas resultan inadmisibles, pues a mi juicio la aquí accionante no ha logrado acreditar la situación de maltrato laboral que denunció ocurrida el 18 de mayo de 2017 -en la que fundó su decisión extintiva-, en tanto que, respecto a la restante injuria alegada -incorrecto registro de la fecha de ingreso-, lo cierto es que la denuncia del contrato resultó intempestiva y apresurada, en tanto que no existió un requerimiento previo -cfr. arts. 10, 62 y 63 de la L.C.T.-, circunstancia que me conduce a proponer que se confirme lo decidido en origen y que se rechace el reclamo indemnizatorio impetrado con fundamento en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T, así como el incremento reclamado con base en lo normado en el art. 2º de la ley 25.323.

La misma solución adversa merece, en mi óptica, la pretensión que persigue el recargo indemnizatorio que establece el art. 1º de la ley 25.323 pues, con independencia de la existencia de la irregularidad registral que -según mi voto- ha sido acreditada, lo cierto es que, como es sabido, la procedencia del rubro está condicionada a que la disolución del vínculo haya acaecido de un modo que genere el derecho a percibir las indemnizaciones por despido, circunstancia que, por lo expuesto, no se verifica en el presente caso.

Tampoco se presenta procedente, según mi propuesta, la pretensión fundada en el art. 132^{bis} de la L.C.T. puesto que, ni del relato inicial, ni de los telegramas acompañados, es posible advertir que la actora hubiese cursado a la demandada la intimación que establece el art. 1º del decreto Nro. 146/01, todo lo cual, desde mi punto de vista, sella la suerte adversa del recurso en este punto, máxime cuando no se ha demostrado de manera certera la retención indebida de aportes.

Por ende, propongo que se desestime la queja también en este aspecto.

USO OFICIAL



III. Distinta suerte ha de correr, según mi propuesta, el agravio que expresa la parte actora y que cuestiona el rechazo dispuesto en grado de la indemnización prevista en el art. 80 de la L.C.T, pues surge demostrado en autos que la trabajadora impetró la entrega de los certificados a los que alude la norma citada, una vez transcurrido el plazo que estipula el art. 3º del decreto Nro. 146/01 –v. CD81241790, del 26 de junio 2017-, y la obligada, a mi juicio, no ha logrado acreditar el cumplimiento oportuno por su parte de la exigencia legal conforme a lo debido, en tanto que los instrumentos que, según aseveró, remitió a la actora por medio del sistema de confronte notarial, no reflejan la real extensión del vínculo contractual acreditado en el *sublite*, cuanto menos respecto de la verdadera fecha de ingreso (v. documentos de fs. 72/80).

Lo expuesto me conduce a postular que se revoque lo actuado en origen y que se haga lugar a la indemnización pretendida, por un monto equivalente a \$223.629.-, que ha sido calculado sobre la base de la mejor remuneración mensual normal y habitual informada por el perito contador a fs. 200 –correspondiente a abril de 2017-, que asciende a la suma de \$74.543.-.

Con relación a los intereses que corresponde aplicar sobre el capital establecido, estimo de interés recordar que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Así las cosas, estimo justo y equitativo aplicar al caso el criterio sentado por esta Cámara en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y que se plasmó en el Acta Nro. 2783 –con las aclaraciones estipuladas en el Acta Nro. 2784, del 20 de marzo-, de modo que he de sugerir la adecuación del crédito que he propuesto derivar a condena de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia),



Poder Judicial de la Nación

reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, a calcular desde el vencimiento de la intimación cursada por la actora el 26 de junio de 2017 y hasta el efectivo pago. Asimismo, postulo que la única capitalización prevista en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se produzca a la fecha de la notificación de la demanda -10/11/2017, v. cédula a fs. 101/101vta.-, sobre la tasa pura del 6% anual.

Ello, con sustento en los fundamentos que surgen de la Resolución de Cámara Nro. 3 del 14 de marzo del corriente y que transcribo a continuación:

“VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Acta Nro. 2764, fechada el 07.09.2022, esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo recomendó -por mayoría- mantener la aplicación de las tasas de interés fijadas a través de las Actas CNAT Nro. 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017 en todos aquellos créditos de naturaleza laboral a los que no se les aplicara una tasa legal. Asimismo, el Tribunal dispuso en esa oportunidad, con fundamento en lo normado por el artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación, que los intereses se capitalizaran con frecuencia anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda, con aplicación en “las causas sin sentencia firme sobre el punto”.

II.- Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia el 29.02.2024 en la causa: “Recurso Queja N° 1 - OLIVA, FABIO OMAR c/ COMA S.A. s/despido”, Expediente CNT 023403/2016/1/RH001 (Fallos: 347:100), interpretó que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III.- Que, asimismo, la Corte Federal ha sostenido en el precedente “Massolo” del 20.04.2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7° de la ley 23.928, con rumbo seguido por la ley 25.561 (artículo 4°), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa de mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (considerando 13).

Que la citada doctrina fue reiterada por la CSJN en los casos: “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08.11.2016 (Fallos: 339:1583) y “Romero,

USO OFICIAL



Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08.12.2018 (Fallos: 341:1975) y, a juzgar por el pronunciamiento que emitiera el 20.02.2024 en el expediente “Recurso Queja N° 5 - G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/alimentos” (CI-V 083609/2017/5/RH003), Fallos: 347:51, pareciera no haber sido abandonada.

IV.- Que, asimismo, el Máximo Tribunal, en la sentencia dictada el 07.03.2023 - en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada (“doble tasa activa”), aseverando que la tasa así aplicada no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Esa norma, bajo el título “Intereses moratorios”, dispone: “A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

V.- Que la inflación significativa y la pérdida del poder adquisitivo del peso -hechos notorios- exigen la revisión de lo resuelto por esta CNAT en torno a las tasas de interés aplicables a los créditos laborales, todos ellos de naturaleza alimentaria, con el propósito de mantener incólume el contenido de la prestación debida y no pagada en tiempo oportuno. Es que, se exige concretar, en los hechos, el principio de reparación integral de raigambre constitucional, en orden a resarcir el daño derivado de la mora. Ello así, pues, de conservarse la recomendación de las tasas de interés de las Actas 2601/2014, 2630/2016 y 2658/2017, todas ellas negativas -al menos aplicadas de manera plana-, se produciría la pulverización de los créditos y, en consecuencia, la afectación de la garantía de propiedad (artículo 17, CN) de acreedores/as que, por otro lado, resultan sujetos de preferente tutela (artículo 14 bis, CN).

VI.- Que es jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado la última ratio del orden jurídico; habiéndose puntualizado que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el



Poder Judicial de la Nación

derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (Conf., Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros).

VII.- Que, como lo ha postulado en tiempo reciente la más autorizada doctrina: “vigente la prohibición de indexar por vía directa, que emerge claramente del artículo 7° de la ley 23.928 (texto según ley 25.561)...en supuestos de inflación o deterioro monetario, se recurrirá a las obligaciones de valor, o a los intereses impuros (que contemplan la compensación del uso del dinero más el deterioro monetario)” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “El derecho constitucional frente a las crisis económicas”, en Derecho monetario, director LORENZETTI, Ricardo Luis, coordinadores/as Fernando A. SAGARNA y María Paula PONTORIERO, Editorial Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2023, p.53).

VIII.- Que, el análisis integral del derecho vigente permite advertir la presencia de herramientas jurídicas que prima facie permiten sobrellevar el impacto nocivo que provoca la inflación sobre la sustancia de los créditos, ya sea que se ubique el razonamiento en el ámbito de las deudas dinerarias como en el plano de las deudas de valor. Desde la primera formulación, a través de la confluencia de intereses compensatorios y moratorios (arts.767 y 768, CCyCN) y, desde la segunda, echando mano de la valorización del crédito a través de mecanismos de adecuación que reflejen el valor intrínseco del salario el que, como predicaba Norberto Centeno: “entraña siempre una exigencia de valor mínimo, que se relaciona más con las necesidades que debe atender, que con el valor del trabajo como relación de intercambio” (“El salario como deuda de valor (aproximación al tema)”, Revista Legislación del Trabajo, Tomo XX-B, p.598 y ss.).

IX.- Que, por las razones expuestas en los considerandos anteriores y luego del intercambio de opiniones que se llevara a cabo durante el Acuerdo General celebrado el 13.03.2024, esta Cámara Nacional del Trabajo considera pertinente reemplazar el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 por la que se dicta a través de la presente, mediante la cual recomienda la adecuación de los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, calculadas desde la fecha de exigibilidad del crédito diferido a condena hasta la fecha del efectivo pago.

En sintonía con lo que postuló la Sala VIII de esta CNAT en el caso “Nasilowski, José Timoteo c/Arauco Argentina S.A. y otros

USO OFICIAL



s/accidente - acción civil”, sentencia del 04.03.2024, es posible calificar al CER como tasa admitida por el CCyCN, al estar reglamentada por el Banco Central de la República Argentina y reflejar, como lo dispuso el artículo 1° de la ley 25.713: “la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos”, de manera que permite compensar el deterioro del signo monetario. Luego, corresponde destacar que el añadido de una tasa moratoria pura en un porcentaje del 6%, orientada a resarcir estrictamente la privación oportuna del capital adeudado, ha sido desde antaño calificado como razonable por los tribunales argentinos.

X.- Finalmente, ante la imperatividad de lo establecido por el artículo 770 inciso b del CCyCN, este Tribunal estima conveniente dejar sentado, en sintonía con lo resuelto el 29.02.2024 por la Corte Federal en el caso “Oliva”, que la única capitalización establecida por ese precepto se produce a la fecha de notificación de la demanda y se computa exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual.

Por los argumentos expuestos, y los demás fundamentos que cada Magistrado/a pueda esgrimir, esta CÁMARA NACIONAL DEL APELACIONES DEL TRABAJO RESUELVE: 1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual y 3) Regístrese y comuníquese”.

IV. Lo resuelto hasta aquí -según mi voto- impone dejar sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas y honorarios, de modo que debe procederse al dictado de un pronunciamiento originario al respecto (cfr. art. 279, C.P.C.C.N.).

En este orden de ideas y sin perjuicio del resultado del pleito, propongo que las costas en ambas instancias se impongan en el orden causado, pues la especial naturaleza de las cuestiones debatidas y la existencia de la irregularidad registral denunciada, a mi juicio, permiten establecer que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho a



Poder Judicial de la Nación

formular su reclamo del modo en que lo hizo (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

En atención a la calidad, mérito, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de setiembre de 2018-, en virtud de lo normado en el citado art. 279 del C.P.C.C.N., sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a los peritos psicóloga Cecilia QUILLÓN y contador Mariano FERRARELLO, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 14% (catorce por ciento), 16% (dieciséis por ciento), 6% (seis por ciento), y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses, a calcular en la forma señalada *supra*.

V. Por último, auspicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada y condenar a LABORATORIOS BAGO S.A., a pagar a la actora María José SOLARI, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE (\$223.629.-), con más los intereses a calcular conforme a las pautas señaladas en la parte pertinente del Considerando III del compartido primer voto de la presente. 2) Imponer las costas en ambas instancias en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a los peritos psicóloga Cecilia QUILLÓN y contador Mariano FERRARELLO, por los trabajos desempeñados en la instancia

USO OFICIAL



anterior, en los siguientes porcentajes: 14% (catorce por ciento), 16% (dieciséis por ciento), 6% (seis por ciento), y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital e intereses. 4) Confirmar la sentencia en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por los trabajos profesionales desempeñados en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

